



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 063**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 09-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00145-00	RAMIREZ ECHEVERRI MARIA JOHANA		INADMITE AMPARO
2	2019-00121-00	SANDRA ISABEL GIRALDO SOTO CC 1036927086	MARIO DE JESUS GALVIS GALLEGO CC 79528462	RESUELVE SOLICITUD
3	2020-00144-00	ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA		ACCEDE A AMPARO

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00353-00	LONDOÑO CASTRILLON RODOLFO DE JESUS	VALENCIA LILIANA ZAPATA	APLAZA FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM
---	---------------	-------------------------------------	-------------------------	---

**VERBAL SUMARIO**

CUSTODIA

1	2019-00192-00	COSSIO GASCA CLAUDIA PATRICIA	CRUZ BARRERA JULIANA ADRIANA	RESUELVE SOLICITUD
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	--------------------

Total Procesos 5

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 09-SEPT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: martes, 8 de septiembre de 2020

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00121-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la parte solicitante el expediente, previa solicitud de vínculo de acceso al mismo a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00192-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veinte

Desarchivo como se encuentra el proceso y escaneadas sus piezas procesales, por el juzgado remítase vínculo de acceso al expediente de la referencia a la Secretaría de Gobierno y Control interno disciplinario a fin que descarguen los documentos que requieran.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 63 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 9 de septiembre de 2020

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00353-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de septiembre de dos mil veinte

Por hallarse justificada la solicitud de aplazamiento, se ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia se FIJA como nueva fecha para la realización de la audiencia el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM.

Las partes deberán tomar nota de las advertencias realizadas en providencia antecedente y se advierte que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte, según el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





AUTO N°:	258
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00144-00
PROCESO:	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE:	DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte

DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA MISMA Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA MISMA Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin que se incluya en este beneficio el proceso liquidatorio que pueda surgir después por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir.

Así pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional 150104 del Consejo Superior de la Judicatura,

quien se localiza en LA CALLE 29 N° 32-59 tel 548-5450 y 300-232-8850, Marinilla, correo: elkingomez503@gmail.com y elkingomezr@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por DIANA MARIA ZULUAGA LOPEZ, con la cédula de ciudadanía N° 21.482.827, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional 150104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en LA CALLE 29 N° 32-59 tel 548-5450 y 300-232-8850, Marinilla, correo: elkingomez503@gmail.com y elkingomezr@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil y estará obligada a prestarle toda la colaboración al designado para ejercer su labor.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**





RADICADO 05440-31-84-001-2020-00145-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

UNICO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia correo electrónico para ser notificada, en caso de no tener medios tecnológicos o no contar con e mail, así lo dará a conocer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

